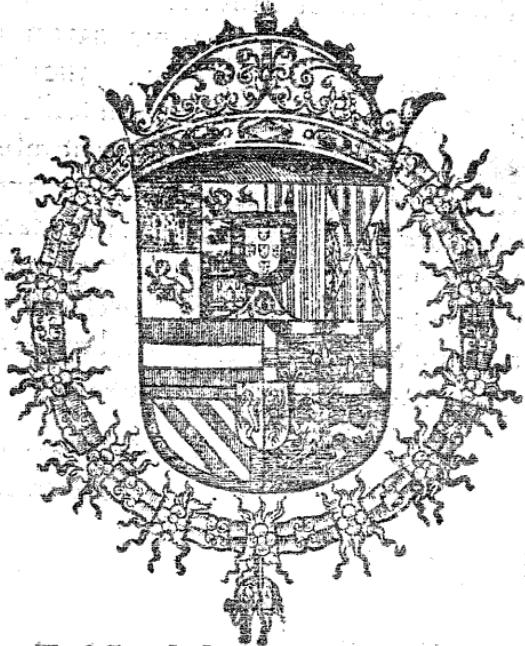


Lo

P R E M A T I C A

para que no se pueda traer pisto-
letes que no tengan quatro
palmos de vara de
cañon.



EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal.

Año 1598.

Vendense en casa de la binda de Elas de Robles, y Francisco de
Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

C

Licencia y tassa!



O Pedro capata del Marmol escriuano de camara de su Magestad , de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad fue taſſada la pre-
matica, para q no se pueda traer pistoletes q no tengan quattro palmos de vara de cañon, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron q se pueda vender. *¶* Y anſi mesmo mandaron, que ningun im-
pressor destos Reynos pueda impremir la dicha prema-
tica, ſino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento
de Iuan Gallo de Andrada escriuano, de camara de su
Magestad, y para que dello conſte, de mandamiento de
los dichos señores del Consejo , y de pedimiento del
dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fe-
cha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Agosto,
de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

*Pedro capata del
Marmol.*



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Naua-
rra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cer-
danya, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,
de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Il-
las de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Is-
las y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brauante y Milá, Conde de Aspurg,
de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. Al Setenissimo Principe Don Felipe, nues-
tro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prela-
dos, Duques, Marqueses, Còdes, Ricos hombres, Maestres
de las Ordenes, Priors, Comendadores, y Subcomenda-
dores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas: y
a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las
nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra Ca-
sa y Corte, y Chácillerias: y a todos los Corregidores, Aſſiſ-
tente, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Al-
guaziles, Veintiquatros, Regidores, Cauálleros, Iurados, Es-
cuderos, oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier
nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, prehemi-
nencia, o dignidad que sean, de todas las ciudades, villas y lu-
gares de los nuestros Reynos y Señorios: aſſi a los que ago-
ra ſon, como a los que feran de aquia adelante, y a cada vno y
qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella con-
tenido toca, y puede tocar, en qualquier manera, ſalud y gra-
cia. Bié ſabeys, que por ley es y pragmáticas destos nuestros
Reynos, eſta prohibido meter ni labrar en ellos arcabuzes
menores de vna vara de medir, y quattro palmos de cañon,
por muy justas causas y razones que en ellos ſe refieren, y
ſo las penas en ellas contenidas. Y porque hemos ſido infor-
mado, que de auerſe traydo los dichos pistoletes de noche
y de dia, en los lugares destos nuestros Reynos, y fuera de-

llos, libremente y sin pena alguna, ha sucedido muy grádes
daños, que requieren preciso remedio: y siendose tratado
en el nuestro Consejo, de lo que para este efecto se podria
poner, y con nos consultado, prohibimos y defendemos
por esta nuestra carta, que queremos aya fuerza y vigor de
ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, q perso-
na alguna de estos nuestros Reynos, ni de fuera dellos, sea osta-
do de traer de dia ni de noche en qualquier lugar o parte
dellos, aunque vaya de camino, pistolete alguno que no ten-
ga quattro palmos de vara de cañon, so pena de dos años
de destierro, y de cien mil maraudedis, y de auer perdido el
pistolete que truxere menor de la dicha marca, los quales di-
chos maraudedis y pistolete, aplicamos a nuestra Camara,
juez y denunciador, por yguales partes, quedando como
quedan en su fuerza y vigor las dichas leyes, por las cuales
esta prohibido labrar en estos Reynos los dichos pistoletes,
y meterlos de fuera dellos. Todo lo qual mandamos guar-
deys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y
executar, y tengays particular cuidado, de proceder contra
los que truxeren los dichos pistoletes, y contra su tenory
fornia no vays, ni passey, ni consintays yr ni passar por al-
guna manera. Y porque venga a noticia de todos, y ningu-
no pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nues-
tra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Cor-
te, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la
nuestra merced, y de cinquenta mil maraudedis para la nues-
tra Camara. Dada en S. Lorenço, a veinte y vn dias del mes
de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

TO E L P R I N C I P E.

El Licenciado Rodrigo

El Licenciado

El Licenciado Nuñez

Vazquez Arze.

Guardiola.

de Bohorques.

El Licenciado

El Licenciado don

El Licenciado Valladare

Trejada.

Juan de Acuña.

Sarmiento.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor
la fizese estrar por su mandado. Su Alteza en su nombre.

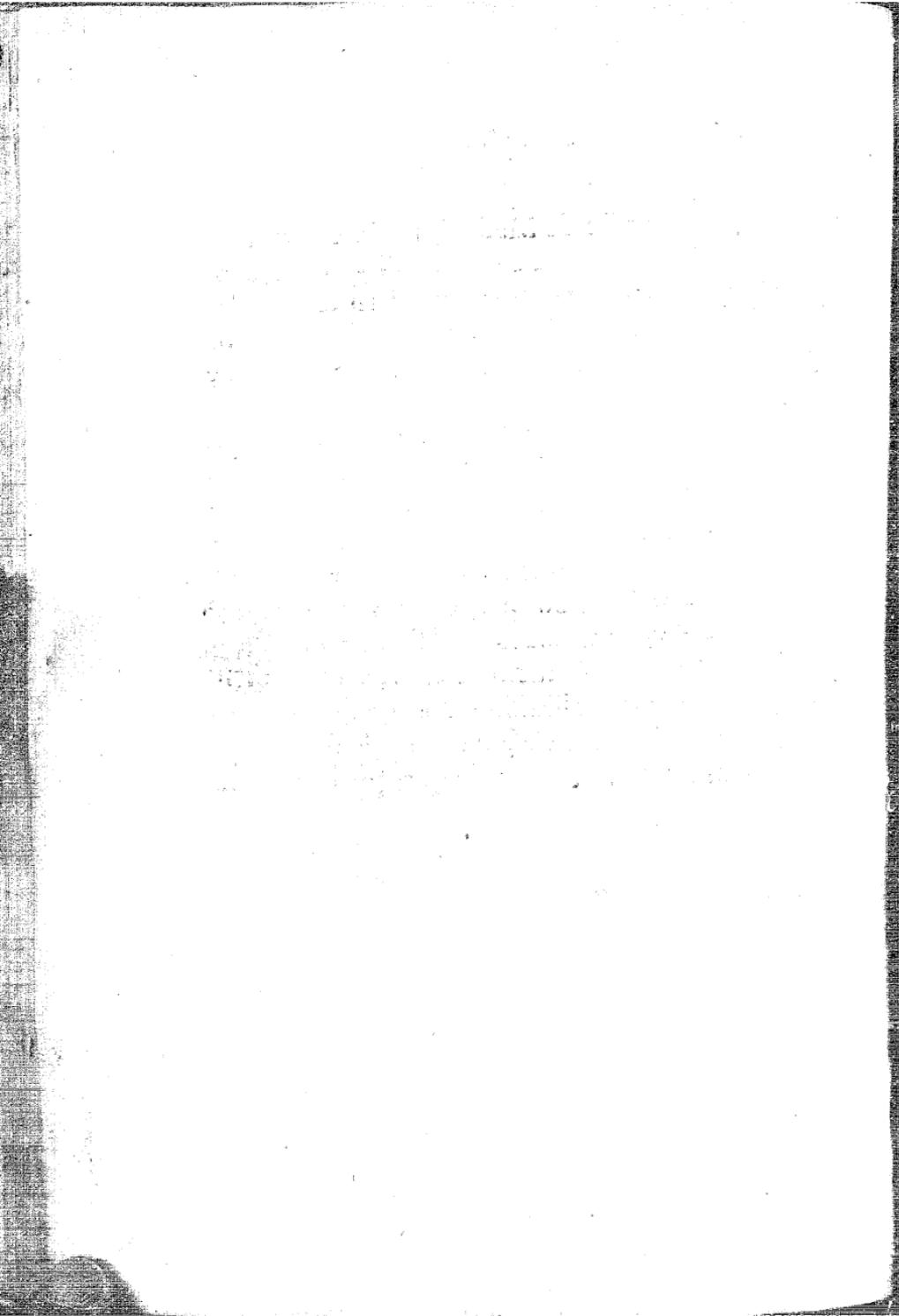
Registrada Gorge Olaal de Vergara. Chanciller Gorge Olaal de
Vergara.

Pregon.



N La villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licéciados Fráncisco de Gudiel, y Diego de la Canal, y don Franciscó Mena de Barrionuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se pregonó la pregmática y ley destotra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e intelligibles bozes: a lo qual fueron presentes, Juan de Alicante, y Claudio de Cos, y Juan Truxeque, y Diego de Vallezillo, y Alonso de Baldenebro, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passó ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada.*



190
193

